

Mixtura de la prueba trasladada

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

Guiado por el principio de la economía procesal, el artículo 185 del C. P. C., consagró el mecanismo de la **prueba trasladada**, como fórmula que importa el desplazamiento material de las pruebas practicadas válidamente en un proceso a otro, cualquiera que sea el medio utilizado, llámese declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen de peritos, inspección judicial, documentos, etc.

A pesar de que cada medio de prueba tiene su régimen propio, y por consiguiente, particularmente sui generis, cuando de prueba trasladada se trata, la naturaleza jurídica del medio se torna **mixta**, participando de un lado de la propia del medio utilizado originalmente en el primitivo proceso, adobada por la de la prueba documental, ya que en el nuevo proceso ésta es su forma de aducción. Conclúyese entonces, que el régimen de la prueba trasladada puede ser de declaración de parte-documental, testimonial-documental, pericial-documental, etc., según la variante utilizada.

El contenido del artículo 185 da noticia de el desdoblamiento bifronte que se comenta. En primer lugar, para la eficacia probatoria de la prueba trasladada, establece que dichas pruebas hayan sido **practicadas válidamente** en el proceso de donde se peticiona su traslado, es decir, que se hayan adjuntado o allegado con la plenitud de las formalidades, que para el medio específico consagra la ley. En segundo plano, para la aducción al nuevo proceso, estatuye que éstas se traigan en copia autenticada (auténtica dice la norma), por el juez del despacho donde se encuentra radicado el proceso en donde originalmente se practicaron, conforme a lo previsto en el artículo 253 ibídem (1).

De manera, que en el campo de la apreciación de la prueba trasladada, el juez debe cumplir una doble función crítica, puesto que debe examinar la prueba bajo los parámetros legales del medio primigenio (testimonio, declaración de parte, dictamen, etc.), para luego proceder

1. Sobre copias auténticas, véase "La Prueba Documental", José Fernando Ramírez Gómez, Señal Editora, Medellín, 1984.

a su análisis alrededor de las pautas del régimen de la prueba documental, fundamentalmente lo que concierne a la autenticidad de las copias.

Por supuesto, que el Código se torna más exigente, ya que el artículo 185 consagra alternativamente otras dos condiciones para la eficacia de la prueba en estudio; condiciones que velan por la salvaguardia de dos principios probatorios de sinigual trascendencia, por cuanto ambos tocan con el derecho de defensa de la parte contra la cual se procura hacer valer la prueba. La contradicción y la publicidad de la prueba, son esas circunstancias límites. De ahí que la apreciación de la prueba trasladada penda también, de que el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En caso de no ocurrir alguna de las anteriores circunstancias, no empece a la validez original y a su aducción en copia auténtica, la prueba resulta inapreciable y por ende ineficaz; carente de valor. Empero, la preceptiva legal admite una interpretación, válida desde luego, que morigera las exigencias últimas por ella consagradas, ya que eventualmente se podría impetrar el traslado de una prueba para hacerla valer en otro proceso sin que se reunan esas condiciones, siempre que resulte perjudicial para quien elevó la petición, porque ello implicaría una renuncia a esos principios tutelantes del derecho de defensa, que no choca contra el orden público e imperatividad de las normas procesales, por la viabilidad de la confesión en nuestro sistema probatorio (2).

Con relación a la prueba testimonial y a la documental que se traslada, resulta importante acotar, que a pesar de éstas no cumplir con los requisitos finales del artículo 185, esto es, practicadas a petición de la parte que las invoca (a nadie le es dado crearse sus propias pruebas) o sin audiencia de la parte contra quien se aducen, y no obstante que para esos casos el artículo califica las pruebas como **inapreciables**, legalmente se puede predicar de ellas el **valor de la prueba sumaria**, porque precisamente ésta se da con respecto a los testimonios recepcionados por fuera de audiencia (artículo 299 del C. de P. C.) y los documentos privados auténticos (artículo 279 ejusdem). Inclusive que esa eficacia, en tratándose de prueba documental trasladada, ocasionalmente podría desligarse de las condiciones señaladas por la parte in fine de la norma pluricitada, porque el desplazamiento probatorio puede ocurrir con respecto a documentos públicos que ya aparecían en el otro proceso, para cuya validez probatoria bastaría cumplir con lo consagrado por los artículos 253 y 254 ordinal 1 del C. P. C. Dentro de esta última alternativa, sin duda alguna se pueden involucrar las actas de inspección judicial o de levantamiento de un cadáver, que

2. Acerca de la coexistencia de interés privado y público en el proceso, se puede consultar, "Teoría de la Prueba Legal", Carlo Furno, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

son verdaderos documentos públicos, presumidos de autenticidad, ya que son otorgadas por el juez en ejercicio de su función (artículo 251 inciso 3º del C. P. C.).

Claro está, que esos testimonios y esos documentos trasladados, que a la postre sólo tienen el valor de prueba sumaria, para adquirir plenitud probatoria en el proceso donde han llegado como medios nuevos, deben ser ratificados o reconocidos, según las formas fijadas por los artículos 229 y 277 del estatuto varias veces mencionado.

Para finalizar digamos, que nuestro derecho positivo al prever liberalmente los medios legales de instrucción, otorgándole a cada uno de los enunciativamente reseñados por el artículo 175 del C. P. C., sus características externas y su tratamiento particular, pero bajo un criterio de uniformidad que apriorísticamente no permite su desprecio, porque su examen debe ser conjunto, estableció las bases para la eficacia probatoria de esos medios materialmente trasladados al nuevo proceso, donde sujetos a las formalidades del artículo 185, nacen de nuevo, con todo el vigor que los caracteriza, sin que para nada importe la fuerza de convicción que pudieron tener en el proceso primitivo, terminado o no.

2. Acerca de la coexistencia de interés privado y público en el proceso, véase: "Interés de conservación" teoría de la prueba legal. José Fernando Ramírez Gómez de Derecho Privado, Madrid, 1954.